

Bogotá, 02/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600652421**



20195600652421

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SATI S.A.S.**  
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004  
BOGOTA - D.C.

I

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12983 de 22/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

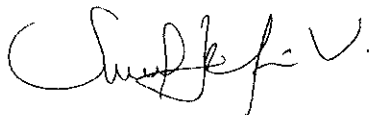
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: NuibiaBejarano\*\*

## Por la cual se decide una investigación administrativa

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 11 de agosto del 2017 con radicado No. 20175600733102.<sup>3</sup>

3.1. El día 25 de abril del 2018 mediante auto No. 18732, comunicado el día 22 de mayo del 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 6 de junio del 2018 con radicado No. de fecha 6 de junio del 2018.<sup>5</sup>

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.<sup>6</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>9</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. En ese sentido, el mismo artículo dispone que *"las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán"*

<sup>3</sup> Foto 11 - 26 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme publicación 655 de la entidad.

<sup>5</sup> Foto del expediente.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018 Art. 27

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018 Art. 28

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>9</sup> Cfr. Ley 336 de 1995, de 28 de diciembre de 1995. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

El artículo 5º de la Ley 336 de 1996, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado al servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En la precitada norma se señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezca al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ha señalado el Consejo de Estado que es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general<sup>10</sup>, y en palabras de la Corte Constitucional, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>11</sup>. Es así que ha expresado en forma reiterada que:

*"(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"<sup>12</sup>, por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones"<sup>13</sup>.*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, (...) la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras; incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.*

*Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado social de derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades"<sup>14</sup>.*

Siendo así que, el contenido de la potestad sancionatoria del Estado, reposa en las garantías contenidas en la Constitución política, específicamente aquellas que constan en los artículos 29<sup>15</sup> y 229<sup>16</sup>, garantías que aplican plenamente en el proceso administrativo y le permiten a la administración "(...) asegurar la

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001 23 24 000-1996-06680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>12</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159) del 30 de octubre de 2013, M.p. Álvaro Namén Vargas.

<sup>15</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

<sup>16</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Por la cual se decide una investigación administrativa

*eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido*<sup>17</sup>.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>18</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.** [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>19</sup>

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”<sup>20</sup>, que “(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público”<sup>21</sup>. Así lo ha explicado la Corte:

*“(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*<sup>22</sup>.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016<sup>23</sup> mencionó que:

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrilla fuera del texto original).*

5.2 En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 28791 del 30 de junio del 2017 presenta irregularidades, teniendo en cuenta que **el auto de pruebas según el sistema de gestión documental no fue notificado**. Esto permite concluir que se trasgredió el principio constitucional del debido proceso en la medida que en el desarrollo del proceso sancionatorio no se realizó la notificación del auto de pruebas de conformidad con la ley.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14157 del 10 de noviembre de 2006, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>18</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>19</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>20</sup> Ver la sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>21</sup> Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>22</sup> Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**SEXTO:** Este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

#### 6.1. Archivar

Conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 28791 del 30 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 28791 del 30 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI S.A.S.** con **NIT. 800210682-6**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 28791 del 30 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI S.A.S.** con **NIT. 800210682-6**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI S.A.S.** con **NIT. 800210682-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

1 2 9 8 3

2 2 NOV 2019

**CAMILO PABÓN ALMANZA**


**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

**Notificar:**

**SATI S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 7 NO 156 - 78 CF 1004  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: gerencia@SAT1.com.co

Proyectó: MARV

Revisó: AOG 



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018

=====  
CERTIFICA:

NOMBRE : SATI SAS  
N.I.T. : 800210682-6  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00563628 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE SEPTIEMBRE DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO TOTAL : 943,463,170  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 NO 156-78 CF 1004  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@SATI.COM.CO  
DIRECCION COMERCIAL : AV CALLE 28 NO 19B 91  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : INFO@SATI.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 9.354 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 27 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 418847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL - DENOMINADA: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2596 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006 DE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, BAJO EL NO. 1080437 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01527173 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES SAS.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 29 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01764116 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES SAS, POR EL DE: SATI SAS.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01527173 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES SAS.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001272	1999/10/11	NOTARIA 62	1999/11/05	00702745
0003789	2005/12/29	NOTARIA 33	2006/01/13	01032958
0002596	2006/08/08	NOTARIA 33	2006/09/22	01080437
0002596	2006/08/31	NOTARIA 33	2006/09/14	01078762
1192	2011/05/20	NOTARIA 33	2011/06/15	01488050
1229	2011/05/25	NOTARIA 33	2011/06/07	01485552
2136	2011/08/30	NOTARIA 33	2011/09/08	01510691
2136	2011/08/30	NOTARIA 33	2011/09/08	01510693
27	2011/11/04	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/11	01527173
29	2013/05/02	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2013/09/10	01764116

**CERTIFICA:**

**VIGENCIA:** QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

**CERTIFICA:**

**OBJETO SOCIAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA EXPLORACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL A ENTIDADES DEL NIVEL ESTATAL, EMPRESARIAL, ESCOLAR, Y DE TURISMO; PUDIENDO REALIZAR PLANES Y PAQUETES TURÍSTICOS. B) LA INSTALACIÓN DE TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA EMPRESA, DE SUS AFILIADOS Y DE PARTICULARES QUE DEMANDEN EL SERVICIO. C) EL ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIOS Y DISPENSADORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS, A.C.P.M., GASOLINA, GAS NATURAL VEHICULAR, ACEITES Y LUBRICANTES EN GENERAL. D) COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS Y CONFORMAR UNIONES TEMPORALES, CON EMPRESAS QUE DESARROLLEN LA MISMA ACTIVIDAD, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS.

**CERTIFICA:**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:**

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

**OTRAS ACTIVIDADES:**

4530 (COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$125,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 12,500.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
VALOR : \$125,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 12,500.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR : \$125,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 12,500.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02260967 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL CARRILLO RAMIREZ YOMAIRA PATRICIA	C.C. 000000052989543
--	----------------------

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02310675 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE CARRILLO PARADA FABIO	C.C. 000600019414244
---	----------------------

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS  
MATRICULA NO : 01636169 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CRA 7 156-78 OF 1004  
TELEFONO : 6739944  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : INFO@SATI.COM.CO

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0504 DEL 13 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158902 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400304120161218 00 DE MELQUIADES GARCÍA OJEDA EN CONTRA SATI S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0163 DEL 23 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166390 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-1895 DE BLANCA FLOR VARGAS GAONA CONTRA SOCIEDAD SATI SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 20 DE JUNIO DE 2017  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

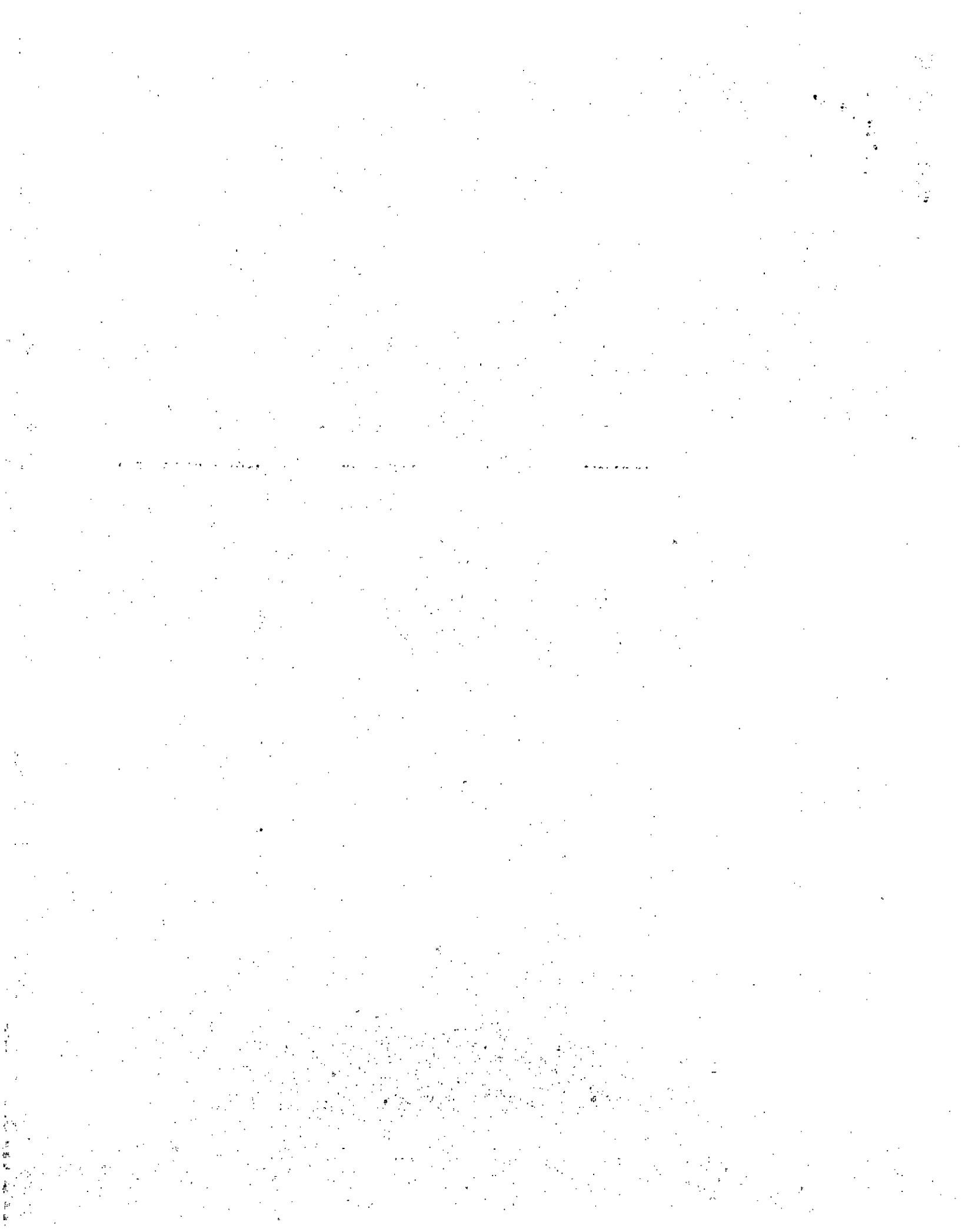
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado**



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500636831



Bogotá, 25/11/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Sati S.A.S.**  
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

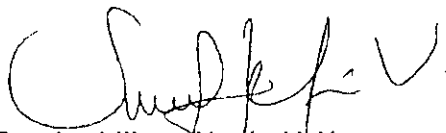
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 12983 de 22/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

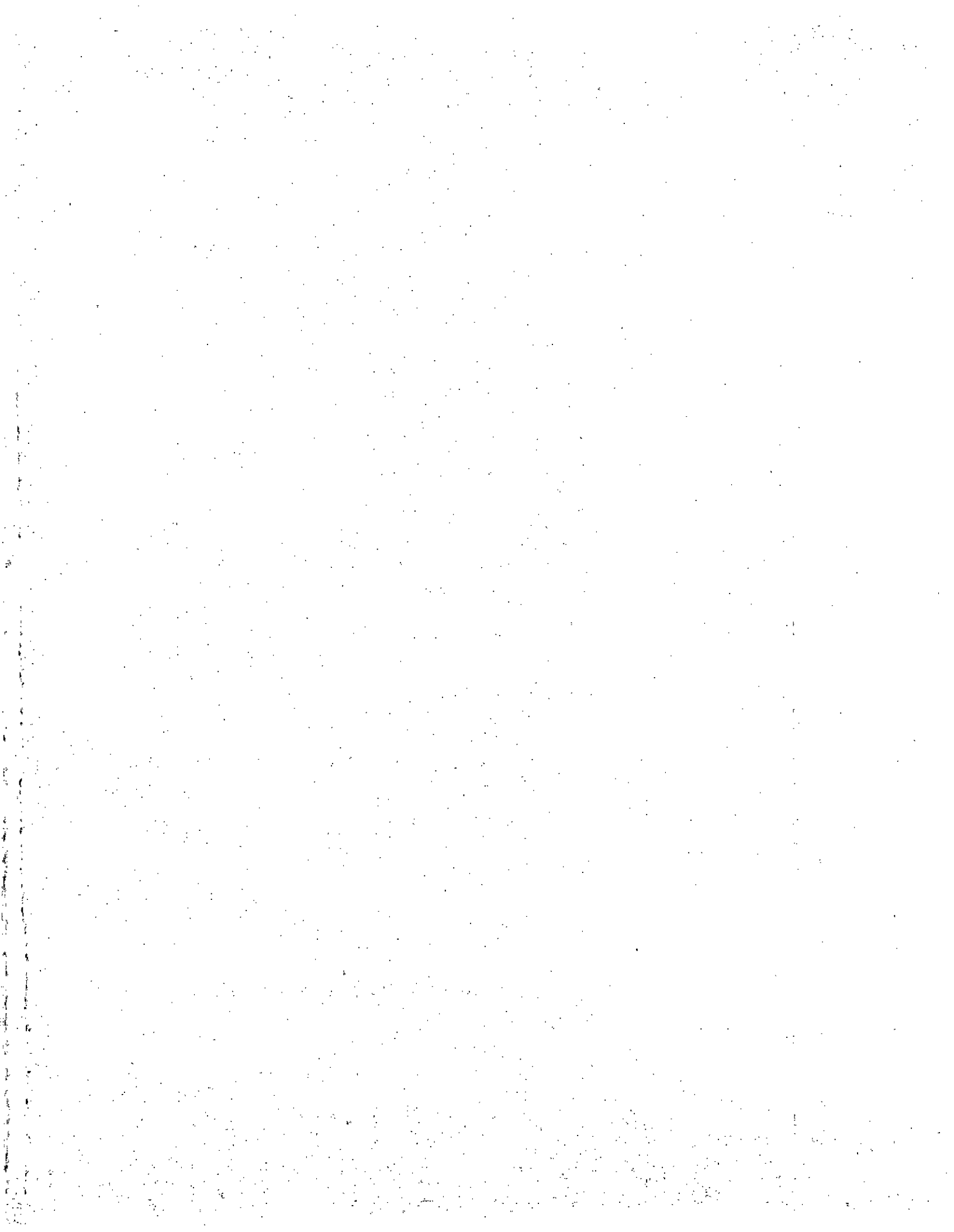
Sin otro particular.

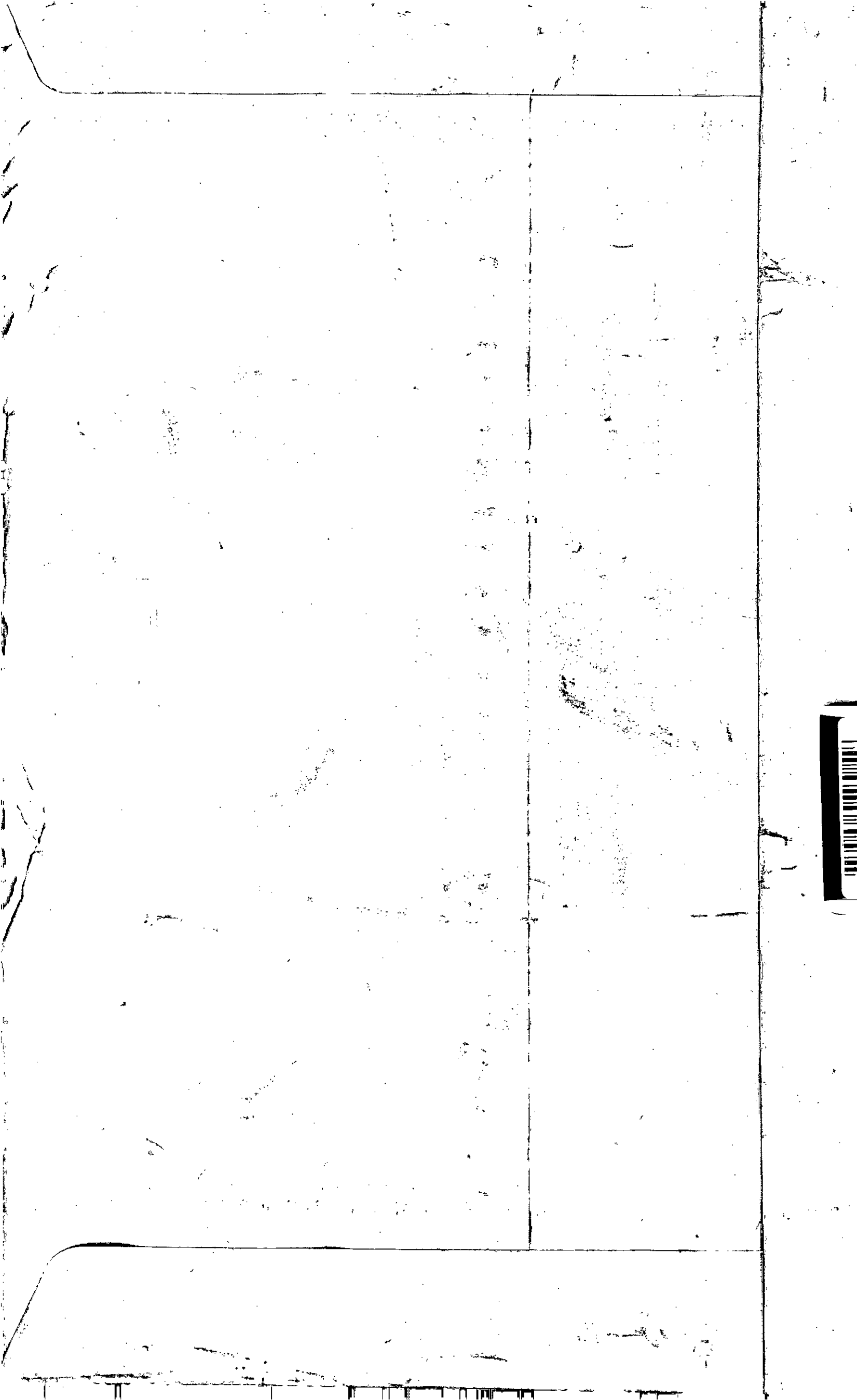


**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.cdt

15-DIF-04  
V2





472

Servicio postal en Maternidad S.A. NIT 900.082.217-9 C.D. 25 C. 93 A. 531.  
Atención al usuario: (01) 4722000 - 41 8000 111 210 - servicioalcliente@cpcc.com.co

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: S.A.T.I. S.A.S.  
 Dirección: CARRETA N.º 16-78 OFICINA 101  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110131262  
 Fecha de emisión: 02/12/2019 15:48:22

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: S.A.T.I. S.A.S.  
 Dirección: CARRETA N.º 288-21 BARRIO EL SAUCE  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111311395  
 Envío: R213876689CO

QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Ratificado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Devolución Errada
<input checked="" type="checkbox"/>	No Razón

Fuente Mayor

<input type="checkbox"/>	Apagado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	No Radicado
<input type="checkbox"/>	No Estado Normado

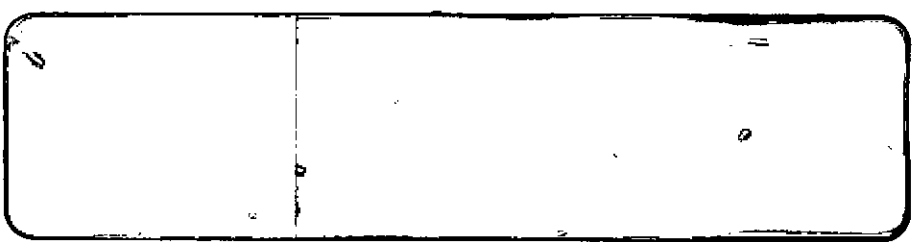
Fecha: 02/12/2019 15:48:22

Nombre del distribuidor: JOHN GARCIA

C.C. 1010221204

Centro de Distribución: C.C. 1010221204

Observaciones: 52 cambios de dirección



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODO